



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.** Acción de Cumplimiento  
**Radicado N°:** 700013333003-2017-00343-00  
**Demandante:** Mary Luz Vanegas Rodríguez  
**Demandado:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Tema:** Improcedencia de la acción de cumplimiento para hacer efectivo el silencio positivo y el cobro de acreencias dinerarias –

### I. Motivo de la Decisión

La señora Mary Luz Vanegas Rodríguez, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento instituida en el artículo 87 de la Constitución Política e instrumentada por la Ley 393 de 1997, solicita se ordene “a la empresa de servicios público *ELECTRICARIBE S.A. ESP*, que dé cumplimiento al acto ficto presunto positivo protocolizado en la escritura pública N° 1.381 de fecha 02 de octubre de 2017 de la notaria segunda de la ciudad de Sincelejo, originado de la omisión de la empresa al dar respuesta a la petición presentada el 01 de septiembre de 2017”.

Como sustento de su petitum, relató los siguientes hechos<sup>2</sup>:

Inicia advirtiendo que, el 1º de septiembre de esta anualidad presentó derecho de petición a ELECTRICARIBE, solicitando (i) la devolución de los pagos hechos por concepto de reconexión cobrados de manera injusta; y (ii) el pago de la mercancía que se perdió por la suspensión injusta del servicio de energía evaluada en un valor de \$1.500.000.oo.

Precisa que, a aquella solicitud le asignaron el radicado N° RE4410201714822; que pasado el término consagrado en la constitución y la ley para que se diera respuesta, no recibió notificación personal por ningún medio violándose con este actuar el artículo 23 suprallegal, configurándose con ello el silencio administrativo positivo, tal como lo consagra el artículo 84 y 85 del CPACA y el 158 de la ley 142 de 1994 y el 123 del Decreto 2150 de 1995.

Señala que mediante escritura pública N° 1.381 de fecha 02 de octubre de 2017 de la notaria segunda de la ciudad de Sincelejo, protocolizó dicho acto administrativo, dejando constancia bajo la gravedad del juramento que no había recibido notificación alguna.

---

<sup>1</sup> Folio 2 parte final “pretensión”.-

<sup>2</sup> Folio 1 y 2

Ref. Acción de Cumplimiento  
Radicado N°: 700013333003-2017-00343-00  
Demandante: Mary Luz Vanegas Rodríguez  
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Arguye que, solicitó a la procuraduría general de la nación vigilancia administrativa para que fuera veedora de sus derechos frente a la empresa accionada.

Establece que, el 4 de octubre de esta anualidad, solicitó a ELECTRICARIBE S.A., diera cumplimiento al acto administrativo positivo.

Refiere que, el 15 de octubre de 2017, le hicieron llegar copia de un aviso el cual recibió a través de la procuraduría general de la nación, mediante el cual se le citaba para que se notificara personalmente; por lo que, ese mismo día acudió a las instalaciones de la empresa, entregándosele el acta con consecutivo N° 540921 de fecha 25 de octubre de 2017.

Alega que, en aquel documento se le indica que, su petición del 1° de septiembre de 2017, le fue contestada mediante consecutivo N° 5252939 el 5 de ese mismo mes y año; además que enviaron ese documento a la dirección –Cra. 24 N° 3A – 20 del barrio “Los Rosales” de esta ciudad.

Como **sustento Probatorio**, aportó:

- ❖ Copia de la escritura pública de protocolización N° 1381 de octubre 2 de 2017<sup>3</sup>.
- ❖ Constancia de inscripción, matrícula N° 340-71449<sup>4</sup>.
- ❖ Auto del 23 de mayo de 2012, en donde se corrige el número de identificación del prescribiente<sup>5</sup>.
- ❖ Edicto, notificación del auto del 23 de mayo de 2012<sup>6</sup>.
- ❖ Derecho de petición al IGAC<sup>7</sup>, presentado por el señor VALENTINO MORELO.
- ❖ Certificado de libertad y tradición de la matrícula 340 71449<sup>8</sup>.
- ❖ Certificado de libertad y tradición de la matrícula 340 71450<sup>9</sup>.
- ❖ Contrato de Compraventa entre VALENTINO MORELO y HERNÁN RAMOS VILLAMIL<sup>10</sup>.
- ❖ Derecho de petición suscrito por el actor, dirigido al IGAC<sup>11</sup>.
- ❖ Respuesta al derecho de petición<sup>12</sup>.
- ❖ Derecho de petición suscrito por el actor, dirigido al director seccional del IGAC<sup>13</sup>.
- ❖ Respuesta al derecho de petición<sup>14</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 4 – 5.

<sup>4</sup> Folio

<sup>5</sup> Folio

<sup>6</sup> Folio

<sup>7</sup> Folio

<sup>8</sup> Folio

<sup>9</sup> Folio

<sup>10</sup> Folio

<sup>11</sup> Folio

<sup>12</sup> Folio

<sup>13</sup> Folio

<sup>14</sup> Folio 39-40.

**Ref.** Acción de Cumplimiento  
**Radicado N°:** 700013333003-2017-00343-00  
**Demandante:** Mary Luz Vanegas Rodríguez  
**Demandado:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

### **Contestación ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.<sup>15</sup>.**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto el actor busca le sea reconocida una indemnización, lo cual la hace improcedente.

Establece que es cierto que la señora MARY LUZ VANEGAS, presentó a esa empresa derecho de petición, el cual en debido momento se le contestó; sin embargo, se precisa que para la notificación personal fue imposible hacerlo puesto que los correos eran devueltos por la mensajería indicando “Cerrado no hay quien reciba, por más de una oportunidad.

Como argumentos de defensa se indica que la accionante busca una indemnización lo que resulta improcedente la utilización de este medio excepcional; para ello recurre a la normatividad que rige la materia, así como la jurisprudencia; como soporte de su dicho adjunta las pruebas que corroboran su decir.

## **II. Trámite**

La acción fue admitida el 24 de noviembre de 2017, notificándose a la ELECTRICARIBE el 6 de diciembre de esta misma calenda, por conducta concluyente como quiera que el correo electrónico anotado en el correo del 24 de noviembre de 2017, obrante a folio 24, no corresponde al de notificaciones de la empresa demandada; y según la defensora de la accionada, el oficio de notificación se intercambió por la empresa de mensajería, conociendo de este asunto con la boleta dirigida a la actora; por tanto, la contestación del día 12 de diciembre de esta anualidad se entiende en tiempo.

Tramitada la instancia conforme lo señala la ley, se pasa a decidir dentro del término estipulado, previas las siguientes

## **III. Consideraciones**

### **3.1. Competencia.**

El Despacho es competente para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 393 de 1997.

### **3.2. Problema jurídico a resolver:**

El problema jurídico se concreta en determinar:

¿Es procedente la acción de cumplimiento para para requerir el cumplimiento de un acto administrativo presunto de carácter positivo?

---

<sup>15</sup> Folios 31 a 77.

Ref. Acción de Cumplimiento  
Radicado N°: 700013333003-2017-00343-00  
Demandante: Mary Luz Vanegas Rodríguez  
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

¿Se configuró el acto administrativo positivo en este asunto?

¿Es procedente la acción de cumplimiento para requerir indemnizaciones?

Para resolver el mérito del *sub examine*, se abordará el siguiente hilo conductor (i) De la Acción de Cumplimiento. ii) De la procedencia de la acción de cumplimiento para requerir cumplimiento de acto ficto positivo e indemnización. iii) Caso concreto y iv) Conclusión.

### 3.3. De la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento esta instituida en el artículo 87 de la Constitución Nacional con despliegue en la Ley 393 de 1997 y tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento por las autoridades y por los particulares en los casos señalados en la ley, de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

En lo que hace a la finalidad de la acción de cumplimiento, la Corte Constitucional<sup>16</sup> ha delineado:

*“Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”. De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”*.

### 3.4. De la procedencia de la acción de cumplimiento para requerir cumplimiento de acto ficto positivo e indemnización.

Ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>17</sup> que, “con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual

<sup>16</sup> Sentencia C-1194/01

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ; 8 de marzo de 2007; Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

Ref. Acción de Cumplimiento  
Radicado N°: 700013333003-2017-00343-00  
Demandante: Mary Luz Vanegas Rodríguez  
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. Oportuno resulta precisar que - independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar- a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (artículos 44 y 45 C.C.A.), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo”.

Continúa dicha Corporación, direccionando que, “Sólo excepcionalmente, en los casos especiales expresamente previstos en las leyes, ante el transcurso del tiempo sin que se haya notificado decisión alguna que resuelva el fondo de la petición correspondiente, será posible entender que la Administración ha adoptado una decisión de carácter positivo en relación con la referida petición, respuesta favorable que igualmente se entenderá incorporada en el correspondiente acto administrativo ficto o presunto. Entre las normas legales que establecen, de manera expresa, el silencio administrativo positivo ante la no adopción de decisión alguna por parte de la Administración frente a determinadas peticiones, se encuentran, el artículo 25 de la Ley 57 de 1.985, en relación con el acceso a documentos públicos; el artículo 25-16 de la Ley 80 de 1.993, en relación con las solicitudes formuladas en el curso de la ejecución de un contrato estatal; el artículo 123 del Decreto-ley 2.150 de 1.995, relacionado con las peticiones que formulen los usuarios en la ejecución del contrato de servicios públicos, etc.

El silencio administrativo positivo también opera por ministerio de la ley, pero a diferencia de lo expuesto en relación con el silencio administrativo negativo, cabe sostener que el mismo sí se configura de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado en la norma que así lo prevé, tal como lo ha puesto de presente la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, según lo refleja el pronunciamiento de ésta misma Sección, contenido en la sentencia de febrero 20 de 1998. Para invocar y acreditar la configuración del correspondiente acto administrativo ficto o presunto de índole positiva, ante la ausencia de ley especial que regule la materia en un caso concreto, el Código Contencioso Administrativo dispone que el interesado habrá de acudir ante notario con el fin de incorporar en el protocolo -archivo fundamental de las notarías, que pertenece a la Nación, el cual se forma con todas las escrituras y con las actuaciones y documentos que se inserten en el mismo-, la copia de la petición presentada junto con la “declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto”. Surtido lo anterior, la respectiva escritura y sus copias,

**Ref.** Acción de Cumplimiento  
**Radicado N°:** 700013333003-2017-00343-00  
**Demandante:** Mary Luz Vanegas Rodríguez  
**Demandado:** **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

por expreso mandato normativo, producirán “... todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así”. Como ya quedó indicado, ante la ocurrencia del silencio administrativo positivo y su invocación por el peticionario beneficiario del mismo, la Administración pierde competencia para decidir mediante acto administrativo expreso, pues, se insiste, el particular cuenta, por mandato legal, con un verdadero acto administrativo favorable, aunque naturalmente el mismo será ficto o presunto. Sin embargo, el Código Contencioso Administrativo prevé que “[e]l acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74”, en consecuencia, puede ser revocado, previa actuación administrativa que garantice el derecho fundamental al debido proceso administrativo, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, si se dan las causales previstas en el artículo 69 o si fuere evidente que ocurrió por medios ilegales. En el acto de revocatoria se ordenará la cancelación de la escritura mediante la cual se efectuó la respectiva protocolización, pero siempre “el beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca.”

Sin embargo ese mismo alto tribunal ha indicado la improcedencia de la acción de cumplimiento para requerir cumplimiento del beneficio resultante del silencio positivo; en esa línea indicó:

“Para la Sala una definición sobre ese asunto escapa al ámbito de la acción de cumplimiento. Esa acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho o un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el particular. Se encuentra acreditado que el Curador Urbano Primero de Pereira, mediante la Resolución 00005 de 2002, en la que invoca el ejercicio de las facultades que le confieren, entre otros, los artículos 69 y 73 del C.C.A., confirmada por la distinguida con el número 00006 del 16 de julio siguiente, revocó de manera directa el acto positivo presunto por silencio administrativo, protocolizado por Escritura Pública número 2063 del 14 de mayo de 2002 de la Notaría Primera del Círculo de Pereira. Esas decisiones están contenidas en unos actos administrativos revestidos de presunción de legalidad y, por tanto, son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, dentro del término de caducidad de la acción conforme a lo indicado en el artículo 136 del mismo Código -cuatro meses contados a partir de la notificación<sup>18</sup>-. ”

---

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA; 28 de noviembre de 2002. Radicación número: 66001-23-31-000-2002-0857-01(ACU-1641)

Ref. Acción de Cumplimiento  
Radicado N°: 700013333003-2017-00343-00  
Demandante: Mary Luz Vanegas Rodríguez  
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

### 3.4.1. De la procedencia de la acción de cumplimiento para requerir gastos.

Ha direccionado el H. Tribunal Supremo de lo Contencioso<sup>19</sup>

*“Conforme lo establece claramente el parágrafo del artículo 9º de la ley 393 de 1997, reglamentario de la acción de cumplimiento,*

*“La acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.*

*Quiere decir lo anterior que cuando, en ejercicio de la acción en cita, se pida ordenar el cumplimiento de una ley o un acto administrativo que establezcan gastos, será preciso declarar la improcedencia de la acción, de donde surge el imperativo de dilucidar el contenido de la disposición de que se trate y su relación con la noción de gasto.*

*Ahora bien, en ocasiones se ha dicho que el parágrafo del artículo 9º de la ley 393 de 1997 consagra la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando se trate de pedir el cumplimiento de ley o acto administrativo que establezca gasto. Sobre este tema la Sala Plena de la Corporación de enero 25 de 1999 (EXP: ACU-552 Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández. Actor: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR - ), fijó el alcance de la norma en los siguientes términos:*

**“7. El sentido constitucional de la acción de cumplimiento y el alcance del límite legal de la excepción contenida en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997.**

“La Sala desea subrayar, habida consideración de las características del caso presente, el sentido del artículo 87 de la Constitución Política y, el alcance del límite legal de la acción de cumplimiento, consagrado a manera de excepción, cuando se trata de perseguir el cumplimiento por este medio de protección jurisdiccional, de las normas que establezcan gastos, haciendo suyas las orientaciones expuestas por la Corte Constitucional, cuando se pronunció sobre la constitucionalidad del parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, con el propósito de precisar que, no en todos los casos en que el débito prestacional comporte una erogación de dinero, se configura la excepción del parágrafo en comento, pues de ser este el entendimiento de la norma, **se desnaturalizaría el mecanismo constitucional consagrado en el artículo 87 de la Carta Política**, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, las conductas exigibles de las autoridades públicas, directa o indirectamente, conllevan una erogación.

“En efecto, sostuvo la Corte que, en interpretación sistemática de la Constitución, dicha limitación de origen legal, no afecta el núcleo esencial del derecho fundamental, ni aparece irrazonable o desproporcionada.

---

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"; Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA; 10 de agosto del 2000. Radicación número: ACU-1564.

Ref. Acción de Cumplimiento  
Radicado N°: 700013333003-2017-00343-00  
Demandante: Mary Luz Vanegas Rodríguez  
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

“Y para ello consideró que, dicha restricción aparece adecuada de conformidad con la concepción de la acción de cumplimiento, la que no es procedente cuando la Constitución le concede a la autoridad “un margen de libertad de acción o atribuye a un órgano una competencia específica de ejecución condicionada”, situación que, en tratándose de leyes de gastos, impide, por los mecanismos constitucionales existentes en dicha materia, la procedencia de la acción de cumplimiento en contra de tales normas.

“Se consideró, de la misma manera que, en materia de leyes que establezcan gastos la Constitución diseñó un sistema presupuestal y un orden de competencias y procedimientos, que no aconsejan la intervención del juez del cumplimiento en dicha materia.

“Así las cosas y, teniendo presente la orientación mencionada, considera la Sala que, en el caso concreto, no se configuran los presupuestos para la aplicación de la limitación legal, declarada exequible, como podría sugerirlo una consideración aislada de la pretensión de cumplimiento demandada, que apunta a la realización de una “transferencia”, conducta prestacional esta que es diferente a la noción de gasto, presupuesto de la aplicación de la excepción.

“Considera la Sala que, si bien es cierto, la Constitución Política prevé el procedimiento constitucional para la apropiación del gasto, sujetándolo al previo decreto del mismo por el órgano competente y que, el contenido de la ley de apropiaciones exige la adecuada sustentación de sus componentes -crédito judicialmente reconocido, gasto decretado, pago de la deuda, o gasto destinado al cumplimiento del plan nacional de desarrollo-, al margen de la relativa libertad de acción -entiéndase poder discrecional del órgano competente en la facción de la ley de apropiaciones y del presupuesto público- fundamento esencial de la declaratoria de exequibilidad del parágrafo demandado, no menos cierto que, superadas éstas etapas y observados los mandatos constitucionales a propósito, la vocación de las normas que desarrollan en la práctica cotidiana las apropiaciones y los presupuestos, en un Estado Social de Derecho, es, a no dudarlo, el logro concreto de la razón de ser de su establecimiento, esto es, la satisfacción cabal y por sobre todo “la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, dentro de los cuales ocupa lugar privilegiado la materia ambiental, con lo cual en sentir de la Sala, no es de recibo, una interpretación genérica y absoluta, sobre la improcedencia del cumplimiento, ex-artículo 87 de la Constitución Política, de normas que establezcan gastos, si se tiene presente que, agotadas las competencias y discrecionalidades constitucionales en la facción del tema presupuestal, incluida la noción de gasto, dicho presupuesto, ha de ser cumplido mediante su ejecución por variadas autoridades públicas, las cuales pueden desatender normas positivas de carácter material o actos administrativos, concebidos para el cumplimiento y asignación de los recursos públicos.

“En otros términos, si la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, implican un gasto, la limitante legal no es predicable cuando se trata de la ejecución presupuestal como que, no puede el interprete soslayar que el parágrafo declarado exequible es, cuanto lo primero, norma exceptiva y, además, ha de tener presente que el razonamiento y la argumentación expuestas por la Corte, se contraen única y exclusivamente al respeto de las competencias y la aplicación de los principios en materia de facción presupuestal.

Ref. Acción de Cumplimiento  
Radicado N°: 700013333003-2017-00343-00  
Demandante: Mary Luz Vanegas Rodríguez  
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

“Una vez elaborado un presupuesto o apropiado el gasto, la vocación natural de éstos, es la de ser efectivamente destinados a la satisfacción de la función social para el cual están concebidos. Esta sola reflexión sugiere, al interprete, el análisis de la pretensión de cumplimiento en concreto, pues que una vez ordenado, presupuestado y apropiado el gasto, todas las autoridades encargadas de su ejecución, han de cumplirlo y ello, desde la óptica de la norma constitucional contenida en el artículo 87 de la Carta política, impone su cumplimiento.

“De ello se sigue que, en tanto el núcleo esencial del precepto cuyo incumplimiento se predica -contenido prestacional del precepto normativo- imponga una conducta a la autoridad pública destinataria de la norma que establece el gasto, no hay razón constitucional ni legal para excluir, de esta especial forma de control constitucional, el cumplimiento del precepto.” (Subrayado fuera de texto)

*Surge, pues, para la Sala, una conclusión inequívoca: una cosa es establecer un gasto, función en la cual, por expreso mandato del párrafo exceptivo ya citado de la ley 393 en comento, no procede la injerencia de una decisión judicial en el trámite del cumplimiento, y otra bien distinta disponer que se cumpla una ley o acto administrativo en donde se consagra la obligación de ejecutar un gasto, o lo que es lo mismo, una partida presupuestal que se ha establecido, naturalmente, para un destino cierto, para un fin determinado, para una realización concreta.*

*En otras palabras, no le es dable al juez de cumplimiento ordenar que se cumpla una disposición que incorpore al presupuesto un gasto determinado pues ello es función ajena a su competencia”.*

### 3.6. Caso en Concreto.

En el sub examine se solicita se ordene “a la empresa de servicios público ELECTRICARIBE S.A. ESP, que dé cumplimiento al acto ficto presunto positivo protocolizado en la escritura pública N° 1.381 de fecha 02 de octubre de 2017 de la notaria segunda de la ciudad de Sincelejo, originado de la omisión de la empresa al dar respuesta a la petición presentada el 01 de septiembre de 2017<sup>20</sup>”.

En lo que hace al acto administrativo producto del supuesto silencio positivo se tiene que, a folio 42 del expediente se advierte el derecho de petición presentado por la señora MARY LUZ VANEGAS RODRÍGUEZ, en donde requiere la devolución de los pagos hechos por concepto de reconexión; así como, el pago de la mercancía que se perdió por la suspensión injusta del servicio de energía.

Como se tiene de las jurisprudencias transcritas ut supra, esta acción es improcedente para requerir el cumplimiento de actos administrativos de carácter positivo, puesto que existe un mecanismo para su reconocimiento como es la nulidad y restablecimiento del

---

<sup>20</sup> Folio 2 parte final “pretensión”.-

**Ref.** Acción de Cumplimiento  
**Radicado N°:** 700013333003-2017-00343-00  
**Demandante:** Mary Luz Vanegas Rodríguez  
**Demandado:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

derecho; igualmente resulta inadecuado para la reclamación de perjuicio alguno puesto que este afecta el presupuesto de quien se requiere, quedando vedado el juez constitucional para realizar cualquier pronunciamiento sobre el mismo.

Sin embargo, por pedagogía se dirá que, en el plenario, quedó probado que no existe la constitución de ningún acto administrativo positivo como quiera que se adjunta copia de la mensajería del 5 de septiembre de 2017, en donde se indica como observación “No hay quien reciba” –f. 47; en el mismo documento se lee: “citación notificación personal; MARY LUZ VANEGAS”, con nomenclatura Cra. 24 3A-20, que es la misma indicada en este expediente, con escrito de citación y la respuesta del derecho de petición –f. 48 a 52-.

El 13 de septiembre de esta anualidad vuelve y se intenta por el servicio de mensajería, hacer entrega de la citación para la notificación de la respuesta al derecho de petición del 1º de septiembre/17, dejándose la constancia de “Cerrado, no hay quien reciba” –f. 57-, con los mismos anexos –f. 58 a 63-.

Encontrándose en tal encrucijada, la empresa accionada publicó dicha citación; tal como da cuenta el documento adosado a folio 63, con fecha del 21 al 27 de septiembre de esta misma anualidad, esto es, por cinco días, sin que apareciera la interesada.

El 4 de octubre de 2017, volvió sobre su solicitud la actora, encontrando respuesta del 6 de octubre/17, indicándosele la ninguna operancia del silencio positivo; con las explicaciones de rigor –f. 67-; debiendo una vez más realizarse la publicación de citación desde el 31 de octubre a 7 de noviembre/17.

Nuevamente se intenta mediante el correo tal conocimiento por parte de la petente – f.64-, con fecha de 9 de octubre de 2017, con la misma lectura anterior “Cerrado, no hay quien reciba”; actuación que se repite el 18 de esa misma calenda –f. 66-; corriendo la misma suerte; y una más el 25 de octubre/16 –f. 70-; el 2 de noviembre/17 –f. 74-, se intenta sin éxito.

La dirección donde se dirigen los escritos es la misma aducida en esta acción, por ende, no era errada, pero con la novedad de que; al parecer, durante el horario de entregas por las empresas de mensajería no habita nadie en el hogar de la señora MARY LUZ; y conocedora la interviniente de que en cualquier momento se podía presentar la novedad de notificación, no dejó a cargo a alguien para tal menester, siendo imposible para la empresa su ubicación; de modo que, en esta acción opera el aforismo de que “nadie está obligado a lo imposible”.

Respecto al contenido del derecho de petición se tiene que la respuesta fue congruente con lo solicitado, por tanto, tampoco se ha quebrantado el derecho constitucional del artículo 29.

**Ref.** Acción de Cumplimiento  
**Radicado N°:** 700013333003-2017-00343-00  
**Demandante:** Mary Luz Vanegas Rodríguez  
**Demandado:** **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Ahora sobre la indemnización requerida, es de aclarar que los perjuicios a los que hace alusión la demandante, le sobrevino como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones como usuaria del servicio energético de allí que, a ninguna indemnización tendría derecho.

Así las cosas, declarada la improcedencia de este medio constitucional para los requerimientos de la accionante MARY LUZ VANEGAS, se denegará el amparo aquí intentado.

### **3.6. Conclusión.**

Respecto a las preguntas iniciales, se tiene que:

No es procedente la acción de cumplimiento para para requerir el cumplimiento de un acto administrativo presunto de carácter positivo; puesto que la vía expedita es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto a la configuración del acto administrativo positivo en este asunto; se tiene de las pruebas arrimadas al libelo, que ningún acto ha operado; puesto que, la falta de conocimiento de la respuesta del derecho de petición presentado el 1º de septiembre de esta anualidad y contestado el 5 de esa misma calenda, fue por causas imputables a la accionante a la cual nunca se le pudo ubicar en su residencia; como tampoco dejó a cargo a alguien para la recepción de dicha misiva.

¿Frente a la procedencia de esta acción para requerir indemnizaciones; por ser el mismo generador de gastos, resulta improcedente dado que los mismos deben estar tabulados en el presupuesto de la empresa como de cualquier otra a quien se requiera.

### **Decisión.**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F a l l a**

1.- Denegar la presente acción de cumplimiento, por resultar improcedente la solicitud, según lo considerado.

2.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**